

11 DIC 2018

ORDEN DE PRIMERA LECTURA



HONORABLE ASAMBLEA

12 A las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores les fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República, el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014.

Con fundamento en el Apartado E. del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 135, 150, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 30 de abril de 2014, el entonces Diputado Jorge Herrera Delgado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional durante la LXII Legislatura presentó Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa para su estudio y dictamen, a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.
3. El 11 de septiembre de 2014, el conjunto de integrantes de la Comisión de Educación aprobó el Proyecto de dictamen por el que se reforma y adiciona la Ley General de Bibliotecas.
4. El dictamen fue discutido por el Pleno de la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014. Fue aprobado por 374 votos a favor, ningún voto en contra y dos abstenciones.
5. En esa misma fecha fue turnado a la Cámara de Senadores para los efectos del Apartado A. del artículo 72 constitucional.
6. El 27 de noviembre de ese mismo año, la Mesa Directiva del Senado de la República dio cuenta de la recepción del expediente y turnó el Proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

7. Con fundamento en el artículo 188 del Reglamento de la Cámara de Senadores, el 10 de diciembre de 2014, la Presidencia de la Mesa Directiva recibió solicitud de rectificación de turno de parte de la Presidencia de la Comisión de Educación, solicitud que fue concedida el 27 de enero de 2015 mediante oficio DGPL-1R3A.-77, por lo que el asunto fue turnado a la Comisión de Bibliotecas y Asuntos Editoriales para su estudio y dictamen.
8. El proyecto de decreto aprobado en la Cámara de Diputados no fue objeto de dictaminación por las comisiones y fue integrado al rezago legislativo de la LXII y LXIII Legislaturas.
9. El 9 de octubre de 2018, mediante comunicado DGPL-1P1A.-1245.8, suscrito por la Secretaria de la Mesa Directiva, Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, y con fundamento en el artículo 131, fracción I, del Reglamento del Senado, se informó a la Presidencia de la Comisión de Cultura de los Proyectos de decreto pendientes de dictamen de la LXIII Legislatura radicados en la Comisión de Asuntos Editoriales y Bibliotecas, dentro del cual se haya relacionado el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
10. El 11 de octubre de 2018, El Pleno de la Cámara de Senadores aprobó un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que las funciones relativas a asuntos editoriales serán ejercidas por la Comisión de Cultura que funcionará en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, lo cual incluye los expedientes de proyectos de decreto que no fueron desahogados por la Comisión de Asuntos Editoriales y Bibliotecas de la LXIII Legislatura.

Con base en los antecedentes señalados, las comisiones que concurren al dictamen realizaron el estudio del Proyecto de decreto aprobado por la Cámara de Diputados, a fin de realizar el análisis y evaluar las consecuencias jurídicas del mismo.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

De acuerdo con el expediente del Proyecto de decreto, la iniciativa presentada por el entonces Diputado Jorge Herrera Delgado, propone una reforma amplia a la Ley General de Bibliotecas, norma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988, la cual ha sido objeto de tres reformas significativas: el año de 2007, cuando se incorporó a su texto referencias a la integración de acervos digitales, la actualización tecnológica y la operación bajo sistemas computacionales de la red y del sistema nacional de bibliotecas; en 2009, cuando se le confirieron más atribuciones a la Secretaría de Educación Pública en la materia y que, más tarde, fueron reasignadas a la



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

Secretaría de Cultura; y, finalmente, en enero de 2018, con base en la cual se establecieron atribuciones para las autoridades del orden estatal de gobierno.

El propósito de la iniciativa es que los recintos bibliotecarios del país se conviertan en espacios para la promoción de la cultura y las artes, la formación de ciudadanía, así como un sitio para el ejercicio de derechos sociales, en especial, para hacer frente a fenómenos como el analfabetismo y los bajos niveles lectura por parte de la población. Su idea se fundamenta en el postulado de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en el sentido de que las bibliotecas constituyen un requisito básico para la educación permanente, las decisiones autónomas y el progreso cultural de las personas y grupos.

Asimismo, se considera que las bibliotecas demandan un marco jurídico moderno que sienten las bases para la formulación de instrumentos de política pública que faciliten la consulta, la planeación bibliotecaria, la preservación de acervos y la convocatoria a la comunidad para hacer diferentes usos de la red de bibliotecas públicas, integrada en ese momento por 7 mil 363 espacios.

En el dictamen aprobado por la colegisladora se dice textualmente: “La iniciativa pretende fortalecer el papel de las bibliotecas públicas, como motores del desarrollo educativo y cultural de las comunidades. Por ello, se proponen adicionar como objetivos de la ley vigente, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, establecer criterios generales para orientar las políticas públicas y consolidar a la biblioteca como instrumento para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo”.

En ese sentido, se revisan las definiciones e incluyen otras respecto de colecciones, bibliotecarios y servicios bibliotecarios. Originalmente, la iniciativa consideraba la formulación de un programa nacional de desarrollo bibliotecario, conforme a los presupuestos normativos del Plan Nacional de Desarrollo y que los subsidios asignados al cumplimiento de la ley no se pudieran reducir durante el ejercicio fiscal que correspondiera, salvo por aquellas razones señaladas de manera expresa en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Sin embargo, ambas propuestas fueron desechadas por la colegisladora, a efecto de no invadir atribuciones que le corresponden al Poder Ejecutivo.

A las entidades federativas se les amplía el universo de actividades a su cargo, como son: asegurar que la red cuente con materiales catalogados con base en las técnicas establecidas; garantizar la permanencia y remuneración de los bibliotecarios, además de proporcionarles capacitación e instituir programas para personas con discapacidad y para otras en condiciones de vulnerabilidad, entre otros aspectos. Asimismo, se asignan



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

atribuciones a los municipios y a las entonces demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entre ellas, velar por la conservación de los acervos y recintos; mantenerlos en operación; promover actividades educativas, culturales y cívicas; rescatar las tradiciones culturales; desarrollar bibliotecas móviles multilingües y constituir patronatos, entre otras.

Al Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se le asignan nuevas funciones, a efecto de que pueda recomendar políticas públicas específicas y colaborar en la integración del programa de desarrollo bibliotecario, mejoras al marco jurídico en materia de bibliotecas, fomento a la lectura y depósito legal, así como el desarrollo de infraestructura y tecnologías de la información y la comunicación, entre otros aspectos. Al Sistema Nacional de Bibliotecas se le añaden atribuciones como promover la disponibilidad y accesibilidad de los recursos de información documental de las bibliotecas del sistema y promover normas técnicas y lineamientos para el funcionamiento de las bibliotecas, entre otras.

Cabe señalar que la propuesta inscribe a las bibliotecas de la Red, a un marco que las hace transitar de espacios dispuestos para la consulta pública, hacia escenarios de desarrollo cultural en el más amplio sentido de la palabra, a efecto de fortalecer la ciudadanía y el desarrollo integral de las personas.

El contenido de la propuesta es el siguiente:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS	PROPUESTA CONTENIDA EN EL PROYECTO DE DECRETO
ARTICULO 1o.- Esta ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto: I. y IV. ...	ARTICULO 1o. ... I. y IV. ... V. Fomentar la conservación del patrimonio documental de las diversas comunidades que conforman la Nación; VI. El establecimiento de los criterios generales para orientar las políticas públicas en materia de desarrollo bibliotecario, y difusión del conocimiento y la cultura a través de las bibliotecas; y



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

	<p>VII. Propiciar, fomentar y contribuir al establecimiento de servicios bibliotecarios que consoliden a la biblioteca pública como un instrumento para la difusión cultural, la conformación de la memoria de las comunidades y el progreso educativo constante.</p>
<p>ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, <u>se entenderá por biblioteca pública</u> todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.</p> <p>La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.</p> <p>Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.</p>	<p>ARTÍCULO 2o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. Biblioteca Pública: ...</p> <p>Sus colecciones podrán contener recursos bibliográficos, hemerográficos, audiovisuales, digitales y, cualquier otro medio que contenga información documental;</p> <p>II. Bibliotecarios: Personas con la capacidad técnica y operativa para prestar los servicios bibliotecarios, con eficacia y eficiencia;</p>



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

	<p>III. Colecciones: Conjunto de recursos de información documental actualizados y organizados en cualquier formato y medio que representa la base para la transmisión del conocimiento en todas sus formas;</p> <p>IV. Ley: La Ley General de Bibliotecas;</p> <p>V. Red: La red nacional de bibliotecas públicas;</p> <p>VI. Secretaría: La Secretaría de Educación Pública;</p> <p>VII. Servicios Bibliotecarios: Conjunto de actividades orientadas a satisfacer necesidades de información de la comunidad mediante estudios de usuarios, los cuales determinarán las colecciones y servicios, y la disposición de instalaciones para fines diversos relacionados con el pleno desarrollo educativo, cultural y social de las comunidades; y</p> <p>VIII. Sistema: El Sistema Nacional de Bibliotecas.</p>
<p>ARTICULO 5o.- Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con todas aquéllas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Cultura, así como aquéllas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Cultura con los gobiernos de los (sic) entidades federativas.</p>	<p>ARTÍCULO 5o. La Red se conforma por todas aquéllas que dependen de la Secretaría, así como por las de los gobiernos estatales y municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.</p>



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

<p>Para la expansión de la Red el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, celebrará con los gobiernos de las entidades federativas y los ayuntamientos, los acuerdos de coordinación necesarios.</p>	<p>Para la expansión de la Red, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, celebrará con los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, los ayuntamientos, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y los sectores social y privado, los acuerdos de coordinación necesarios.</p>
<p>ARTICULO 7o.- Corresponde a la Secretaría de Cultura:</p> <p>I.- Efectuar la coordinación de la Red;</p> <p>II.- Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión y modernización tecnológica de la Red;</p> <p>III.- Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la Red, y supervisar su cumplimiento;</p> <p>IV.- Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente;</p> <p>V.- Dotar a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como de obras de consulta y publicaciones periódicas a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada localidad;</p>	<p>ARTÍCULO 7o . . .</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Emitir normas técnicas y lineamientos para el desarrollo de las colecciones, la integración y el mantenimiento de los catálogos y la oferta de servicios de calidad en las bibliotecas de la Red, y supervisar su cumplimiento;</p> <p>IV. Contribuir a la selección, conformación y desarrollo de las colecciones de las bibliotecas de la Red, de acuerdo con los programas correspondientes, así como apoyar a las bibliotecas con dotaciones de colecciones en todos los formatos;</p> <p>V. Dotar a las bibliotecas públicas, en formato impreso, digital y óptico, de colecciones de publicaciones informativas, recreativas y formativas catalogadas y clasificadas de acuerdo con las normas técnicas vigentes; así como de obras de</p>



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

<p>VI.- Enviar periódicamente a las bibliotecas integradas a la Red dotaciones de los materiales señalados en la fracción anterior;</p> <p>VII.- Recibir de las bibliotecas que integran la Red, las publicaciones obsoletas o poco utilizadas y redistribuirlas en su caso;</p> <p>VIII.- Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;</p> <p>IX.- Proporcionar el servicio de catalogación de acervos complementarios y apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos de las bibliotecas integrantes de la Red;</p> <p>X.- Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;</p> <p>XI.- Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática a las bibliotecas incluidas en la Red;</p>	<p>consulta y publicaciones periódicas en todos los formatos, a efecto de que sus colecciones respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada comunidad;</p> <p>VI. a VII. ...</p> <p>VIII. Apoyar a las bibliotecas de la Red para que sus materiales bibliográficos sean catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas de organización de información documental autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;</p> <p>IX. Proporcionar el servicio de catalogación de acervos complementarios y apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos y de redes tecnológicas de las bibliotecas integrantes de la Red;</p> <p>X. Proporcionar entrenamiento, capacitación y actualización al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red, en materia de procesos, servicios y administración de los recursos y servicios documentales, físicos y tecnológicos que brindan a la población;</p> <p>XI. Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria, informática y de redes tecnológicas a las bibliotecas incluidas en la Red, considerando la</p>
--	--



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

<p>XII.- Registrar los acervos de las bibliotecas en un catálogo general que permita la articulación de los servicios;</p> <p>XIII.- Difundir a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines a las bibliotecas públicas;</p> <p>XIV.- Coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel nacional e internacional, vinculando a las bibliotecas integrantes de la Red entre sí y con la comunidad bibliotecaria en programas internacionales;</p> <p>XV.- Llevar a cabo o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como el hábito de la lectura, y</p> <p>XVI.- Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.</p>	<p>integración de bibliotecas electrónicas, digitales, virtuales y multimedia; XII. a XVI. ...</p>
<p>ARTICULO 8o.- Corresponderá a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:</p> <p>I.- Integrar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa;</p> <p>II.- Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;</p> <p>III.- Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento;</p>	<p>ARTICULO 8o I. y II. ...</p> <p>III. Coordinar, administrar y operar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, asegurando que cuenten con</p>



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

<p>IV.- Reparar los acervos impresos y digitales dañados;</p> <p>V.- Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo y acervo bibliográfico;</p> <p>VI.- Designar al coordinador de la Red de la entidad federativa quien fungirá como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;</p> <p>VII.- Nombrar, adscribir y remunerar al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas;</p> <p>VIII.- Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas; y</p> <p>IX.- Dotar a sus bibliotecas de los locales y del equipo necesario para la prestación de los servicios bibliotecarios.</p>	<p>materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, y supervisar su funcionamiento;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el mobiliario y equipo, y las colecciones, para que estén disponibles y accesibles para la población en todo momento;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Nombrar, adscribir y remunerar a los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, y promover su entrenamiento, capacitación y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;</p> <p>VIII. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales y virtuales;</p> <p>IX. Dotar a sus bibliotecas de los locales, así como del equipo necesario para la prestación de los servicios, así como para su desarrollo y mejora, diversificando sus colecciones con contenidos regionales para comprender colecciones multimedia y bibliotecas virtuales;</p>
--	--



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

	<p>X. Establecer un programa de protección civil obligatorio para las bibliotecas públicas; y</p> <p>XI. Establecer, desde las bibliotecas públicas, actividades para la integración de las personas con alguna discapacidad, así como minorías lingüísticas y grupos vulnerables.</p>
Si referente en la ley vigente	<p>ARTICULO 8o Bis. Corresponderá a los Gobiernos de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:</p> <p>I. Conformar la Red de Bibliotecas Públicas del Municipio y Delegación;</p> <p>II. Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas;</p> <p>III. Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas públicas;</p> <p>IV. Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas;</p> <p>V. Rescatar las tradiciones culturales, tanto orales como escritas, en todas sus formas, así como la memoria documental de su comunidad expresada en fotografías, videos, mapas, imágenes, folletos, hojas sueltas, dípticos, trípticos y cualquier otro</p>



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

	<p>tipo de soporte, para que sean integradas en repositorios digitales, bajo el resguardo de las bibliotecas públicas;</p> <p>VI. Supervisar que las bibliotecas estén a cargo de bibliotecarios y que se cumplan las normas técnicas, requisitos de construcción, seguridad y protección civil;</p> <p>VII. Supervisar que en las bibliotecas públicas haya salas infantiles;</p> <p>VIII. Desarrollar un sistema de bibliotecas móviles multilingües de acuerdo a las necesidades de las comunidades, para proporcionar servicios bibliotecarios a las localidades de difícil acceso;</p> <p>IX. Constituir patronatos de apoyo a las bibliotecas públicas y establecer convenios con los sectores social y privado para el desarrollo y expansión de los servicios bibliotecarios; y</p> <p>X. Realizar funciones análogas a las anteriores, que les permitan alcanzar sus propósitos.</p>
<p>ARTICULO 9o.- Se crea el Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con carácter de órgano consultivo, el que a solicitud expresa llevará a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I.- Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red; y</p> <p>II.- Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores</p>	<p>ARTICULO 9o. El Consejo de la Red es el órgano consultivo, que llevará a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red;</p> <p>II. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades</p>



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

<p>social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red.</p>	<p>y personas interesadas en el desarrollo de la Red; III. Recomendar y opinar sobre las políticas públicas para el desarrollo de la Red; IV. Sugerir mejoras al marco legal en materia de bibliotecas, fomento a la lectura y depósito legal; V. Proponer mejoras a la organización de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; y VI. Ser órgano permanente de consulta en materia de desarrollo de colecciones, mejora de infraestructura y tecnologías de la información y la comunicación.</p>
<p>ARTICULO 11.- Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, celebrarán con la Secretaría de Educación Pública o con los Gobiernos de los Estados, según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión.</p>	<p>ARTICULO 11. Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red, celebrarán con la Secretaría, con los Gobiernos de los Estados o con los Gobiernos de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión, por el que se obligarán a aplicar las normas técnicas y los lineamientos correspondientes.</p>
<p>ARTICULO 14.- Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema Nacional de Bibliotecas, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:</p>	<p>ARTICULO 14 . Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:</p>



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

<p>I.- Elaborar un listado general de las bibliotecas que se integren al Sistema;</p> <p>II.- a VII.- ...</p>	<p>I. Elaborar y mantener actualizado y disponible en medios electrónicos un directorio de las bibliotecas que se integren al Sistema, dicho directorio deberá contener los datos de ubicación, servicios proporcionados, horarios de servicio, tamaño y características de las colecciones, y bibliotecario encargado;</p> <p>II. a VII. ...</p>
<p>ARTICULO 15.- El Sistema Nacional de Bibliotecas contará con un consejo de carácter consultivo, el que se integrará y funcionará de manera participativa conforme a las normas que emita la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>Artículo 15. El Sistema Nacional de Bibliotecas tendrá un Consejo Consultivo Nacional que se integrará y funcionará de manera participativa conforme a las normas que emita la Secretaría de Educación Pública y desarrollará las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover la disponibilidad y accesibilidad de los recursos de información documental en las bibliotecas integradas al Sistema y su aprovechamiento en beneficio de la población;</p> <p>II. Promover consultas entre los gobiernos Federal, estatales, municipales y del Distrito Federal, sobre colecciones, servicios bibliotecarios, tecnologías de información y comunicación, así como sobre otros temas que requieran atención;</p> <p>III. Promover normas técnicas y lineamientos para el funcionamiento de las bibliotecas, así como estándares nacionales para el diseño, uso y aprovechamiento de la</p>



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

	<p>información en formato digital, que sean generados o adquiridos por las bibliotecas integradas al Sistema;</p> <p>IV. Promover la coordinación efectiva de los procesos de planeación, financiamiento y evaluación de las bibliotecas integradas al Sistema;</p> <p>V. Promover la realización de diagnósticos y evaluaciones de las bibliotecas del Sistema;</p> <p>VI. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, en el desarrollo del Sistema; y</p> <p>VII. Promover la celebración de convenios y acuerdos, entre organismos nacionales e internacionales, para el desarrollo del Sistema.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><u>SEGUNDO. Las acciones que, en su caso, deba realizar la Secretaría de Educación Pública, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto se cubrirán con los recursos presupuestales, humanos, financieros y materiales con los que cuente.</u></p>

Tomadas en cuenta las consideraciones señaladas tanto por los iniciantes como por los integrantes de la Comisión dictaminadora, lo Senadores que conforman las comisiones



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, hacen las siguientes consideraciones para su debate en el Pleno de la Cámara:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La Ley General de Bibliotecas es una norma diseñada para acompañar y dar sustento legal a una política pública cuya finalidad fue, en principio, establecer recintos bibliotecarios en todo el territorio nacional, bajo un modelo de operación similar y con acervos equivalentes. Fue uno de los tres proyectos prioritarios del Programa Nacional de Educación, Cultura, Recreación y Deporte 1984-1988, dado a conocer el 21 de septiembre de 1984. El establecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas, por mandato expreso de la ley, inició con poco más de 200 recintos hasta alcanzar en la actualidad más de 7 mil trescientas bibliotecas públicas y muchas más que conforman el Sistema Nacional de Bibliotecas.

SEGUNDA. Al ser de carácter general la ley, sus preceptos sientan las bases de coordinación entre la autoridad Federal y la autoridad de las entidades federativas para el establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas. Este hecho es significativo, pues los recintos que se adscriben a la Red Nacional de Bibliotecas, son susceptibles de recibir beneficios como la dotación de acervos impresos y digitales, disponer de criterios para la organización de sus colecciones, además de recibir asesoría para el personal responsable de la atención al público y demás elementos necesarios para la adecuada administración y gestión de recintos que cumplen propósitos relacionados con la función social educativa y el ejercicio de los derechos culturales de los mexicanos.

TERCERA. La Ley fue publicada en el contexto de la creación y desarrollo de recintos para la consulta de acervos bibliográficos en diferentes localidades del país. El propósito es que, cuando menos, hubiera un recinto bibliotecario en cada municipio del país. Sin duda, la Red Nacional de Bibliotecas ha sido una de las políticas públicas de mayor constancia durante las diferentes administraciones de gobierno en materia cultural, desde finales de la década de los años ochenta y, aunque no podría compararse el número de recintos con los existentes, por ejemplo, en Estados Unidos (con alrededor de 119 mil bibliotecas¹), nuestro país destaca en el conjunto de países de América Latina por sus más de 7 mil 300 bibliotecas públicas incorporadas a la red, además de aquellas que se

¹ O'Donnell, Jim, ¿Cómo serán las bibliotecas en el año 2100?, en Letras libres, 4 de julio de 2017



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

conforman el Sistema Nacional de Bibliotecas (que incluye los recintos de esta naturaleza de instituciones de educación superior, organismos especializados y entidades privadas).

CUARTA. El Proyecto de decreto motivo del presente dictamen propone la actualización de diferentes preceptos de la ley vigente que, sin embargo, fueron objeto de una reforma reciente, cuyas consecuencias legales no han sido suficientemente evaluadas, en virtud de breve tiempo transcurrido desde su publicación a la fecha. Los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos toman nota de esta circunstancia con la finalidad de que el estudio y dictamen del presente proyecto de decreto no conduzca a una sobrerregulación en una materia estrechamente ligada con una política pública que, con dificultades de orden presupuestal, ha persistido en el interés de las diferentes administraciones de gobierno que la han desarrollado.

QUINTA. De acuerdo con la Secretaría de Cultura, la Red Nacional de Bibliotecas está conformada por 31 redes estatales y 16 redes de las alcaldías de la Ciudad de México, cada una de ellas adscrita a su propia jurisdicción de gobierno (estatal o municipal) o demarcación delegacional. No están adscritas administrativamente ni jurídicamente a la Secretaría de Cultura o a la Dirección General de Bibliotecas de esa dependencia. Actualmente la red opera a 7 mil 413 bibliotecas en 2 mil 282 municipios y, según sus informes, proporciona servicios bibliotecarios a 30 millones de usuarios al año.

SEXTA. De acuerdo con la ley, la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura es la entidad normativa que emite las disposiciones técnicas para el funcionamiento de las bibliotecas integradas a la Red. Asimismo, les proporciona un acervo catalogado y clasificado a las entidades federativas para su distribución, no obstante, esta función cada día se lleva a cabo con mayor intervención de las autoridades estatales, lo que ha traído beneficios en cuanto al enriquecimiento de los acervos, disposición de mobiliario y servicio al público. Finalmente, la Dirección también realiza programas de capacitación para el personal de las bibliotecas. En todos los casos, la remuneración del personal de los recintos es una responsabilidad de cada entidad federativa o, incluso, de los ayuntamientos.

SÉPTIMA. En su origen, la ley estableció las bases para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas y del Sistema Nacional de Bibliotecas, además de los términos de la relación entre los órdenes de gobierno y con los sectores social y privado, procesos que se han ido transformando con una mayor intervención de las entidades federativas. No obstante, adicionar como materia de la ley la conservación del patrimonio documental de las comunidades, como propone la adición de la fracción V. al artículo 1º, se considera una materia de la Ley Federal de Archivos, la cual define y opera la figura de Patrimonio



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

documental de la Nación, así como definiciones para las figuras de documentos del tipo archivo, electrónico e histórico.

OCTAVA. La reforma considera adicionalmente la inclusión de otras dos fracciones como objeto de la ley: El establecimiento de los criterios generales para orientar las políticas públicas en materia de desarrollo bibliotecario, y difusión del conocimiento y la cultura a través de las bibliotecas; y Propiciar, fomentar y contribuir al establecimiento de servicios bibliotecarios que consoliden a la biblioteca pública como un instrumento para la difusión cultural, la conformación de la memoria de las comunidades y el progreso educativo constante. Respecto del último enunciado, es de señalarse que, no obstante, sus nobles propósitos, las bibliotecas de los estados, municipios y alcaldías sólo pueden tener las atribuciones que les confiera la autoridad de su jurisdicción. Aunque una norma general pueda incidir en los ámbitos normativos de las entidades federativas, su límite lo establece el ejercicio del principio de autoridad; la norma general establece principios y, en este caso, directrices de política pública, pero no mandatos expresos. En el caso del primer enunciado, se considera que forma parte de los cuatro ya establecidos en el artículo 1° de la ley, referidos a las normas básicas, bases y directrices de integración de la Red y el Sistema. Bajo esa perspectiva se desechan las tres proposiciones de inclusión al artículo 1°.

NOVENA. La reforma considera incorporar diferentes definiciones al artículo 2°. Previo a ello, es importante considerar que el texto original de la ley definió únicamente la figura de biblioteca pública por la relación directa entre la norma y la política pública a implementarse. Esa definición no se ha actualizado y aunque su naturaleza es general, convendría hacer énfasis en las nuevas modalidades de recintos públicos que prestan este servicio, es decir, señalar el incremento sustancial de acervos digitales respecto de los materiales impresos y su interconectividad. En ese sentido, se considera ampliar la definición hacia los modelos de biblioteca híbrida, la cual enfatiza el criterio de acervos digitales en cualquier formato respecto de los 500 ejemplares impresos de la definición original, la cual, por supuesto, se mantiene. En ese sentido se propone adicionar la definición de biblioteca pública y establecer fracciones para cada una de las definiciones a incorporar. La propuesta es la siguiente:

Artículo 2°.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- 1. **Biblioteca Pública:** Espacio dispuesto para la consulta de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general, superior a quinientos títulos, catalogadas y clasificadas en los términos de las normas técnicas y administrativas aplicables. Ofrece servicios de consulta gratuita directa y préstamo a domicilio, además de*



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

otros servicios, como son, fomento de la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnología, de orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre y democrática el conocimiento en las ramas del saber. Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general, cualquier otro medio impreso o electrónico que contenga información para el cumplimiento de sus propósitos;

- II. **Bibliotecarios:** *Personas con la formación técnica y capacidad operativa para prestar los servicios bibliotecarios, con eficacia y eficiencia;*
- III. **Colecciones:** *Conjunto recursos de información documental, actualizados y organizados en cualquier formato y soporte, que representan la base para la transmisión del conocimiento en cualquiera sus formas;*
- IV. **Ley:** *La Ley General de Bibliotecas;*
- V. **Red:** *La red nacional de bibliotecas públicas;*
- VI. **Secretaría:** *La Secretaría de Cultura;*
- VII. **Servicios Bibliotecarios:** *Conjunto de actividades orientadas a satisfacer necesidades de consulta e información del público usuario, las cuales pueden ser objeto de estudio para determinar colecciones y la disposición de las instalaciones para fines relacionados con el desarrollo educativo, cultural y social de la comunidad; y*
- VIII. **Sistema:** *El Sistema Nacional de Bibliotecas.*

DÉCIMA. Los integrantes de las comisiones unidas que concurren al dictamen son de la opinión que la propuesta de reforma al artículo 5° es improcedente, dado que la Red, como lo señala el artículo vigente, incluye las bibliotecas cuya autoridad estatal y municipal ha suscrito el convenio de adhesión a la misma. Principio esencial de federalismo es el respeto a la decisión soberana de los estados y municipios para determinar libremente su participación en este mecanismo. Decretarlo por ley, invade la esfera de competencia de los demás órdenes de gobierno. Por esta razón se desecha la propuesta de modificación a este artículo.

DÉCIMA PRIMERA. En el artículo 7° se añaden y reforman diferentes fracciones relacionadas con las atribuciones de la Secretaría de Cultura. Se considera que las adiciones a la fracción III. no le aportan contenido al enunciado vigente, toda vez que se refiere a aspectos adjetivos y no sustantivos y, al utilizar la expresión copulativa “y”, cierra los temas que podrían ser objeto la normatividad técnica a que se refiere la fracción. El carácter general del enunciado vigente deja en oportunidad a las autoridades a emitir disposiciones sobre cualquier tema, regulado o por regular en el futuro. De la misma



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

forma, la propuesta de modificación a la fracción IV. establece una obligación que genera un impacto presupuestal que no señala su fuente de ingresos. Si bien, las bibliotecas que integran la Red han recibido en el curso de los años diferentes dotaciones de material impreso y digital, se ha hecho con recursos federales con base en esquemas de oportunidad y disponibilidad presupuestaria. Bajo esta perspectiva, se considera que una medida de prudencia normativa es dejar el texto vigente, pues, de suyo, supone la dotación de acervos.

DÉCIMA SEGUNDA. Respecto de la propuesta de modificación de la fracción V. del mismo artículo, estas comisiones expresan su conformidad, en virtud que actualiza diferentes supuestos con algunos ajustes a su texto, a efecto de no incluir la expresión “todos los formatos” por “cualquier formato”. En relación con la fracción VIII. se reproduce el mismo criterio, con ajustes al texto, pues las bibliotecas reciben publicaciones ya catalogadas y clasificadas, pero aquellas que le son entregadas por otras autoridades o donaciones, tiene que actualizarse de acuerdo con la hipótesis del enunciado. Respecto de la fracción IX. estas comisiones observan que el concepto de “redes tecnológicas” no resulta claro en su consecuencia jurídica, por lo que optan por dejar únicamente la referencia vigente a servicios informáticos, los cuales se refieren de manera muy general a los servicios de cómputo y comunicaciones de que dispone la Red. Es de señalarse que hasta 2012, 2 mil 777 bibliotecas de la Red contaban con internet y 3 mil 581 disponían de equipos de cómputo. Sobre la fracción X se aplica el mismo razonamiento aplicado a la fracción VIII. Finalmente, respecto de las propuestas de la fracción XI. se hace un ajuste a la redacción en términos de las categorías que se hacen de redes tecnológicas, bibliotecas electrónicas, digitales, virtuales y multimedia.

DÉCIMA TERCERA. Las y los senadores de las Comisiones que concurren al dictamen son de la opinión de que las adiciones que se hacen al artículo 8°, bajo las cuales se precisan las atribuciones de las entidades federativas en el contexto de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, son apropiadas, en especial, la referencia de nombrar, adscribir y remunerar al personal de las bibliotecas, como lo establece la norma vigente, sin embargo, se enfatiza en la figura de los bibliotecarios, lo cual constituye una base significativa para que la especialización del personal que atiende un servicio público sea profesionalizado. Sin embargo, estas comisiones se pronuncian por desechar las adiciones de las fracciones IX, X y XI, en virtud de que hacen referencia a atribuciones soberanas de las entidades federativas, en particular, la regulación de un programa de protección civil de los recintos, por la razón de que la Ley General de Bibliotecas no es la norma para regular esta materia, sino un asunto que está normado por otras disposiciones de carácter local.



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

DÉCIMA CUARTA. Una de las contribuciones del Proyecto de decreto en análisis es la incorporación de un artículo 8° bis, cuya finalidad es establecer responsabilidades para el orden de gobierno municipal y su equivalente en la Ciudad de México, esto es, las alcaldías. Respecto de las atribuciones, las primeras cuatro fracciones resulta procedentes, pues se refieren esencialmente a la prestación de los servicios bibliotecarios, sin embargo, en opinión de las dictaminadoras, las fracciones siguientes, de la V. a la X. resultan excedidas para una ley de carácter general, pues obliga a la autoridad municipal o de las alcaldías a investigar y llevar a cargo programas y actividades con impacto presupuestal, como son, establecer unidades móviles bibliotecarias y la existencia de salas infantiles de lectura, entre otras, por lo cual son desechadas.

DÉCIMA QUINTA. En la propuesta de reforma al artículo 9° del Proyecto de decreto, se le confiere al Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas la posibilidad de recomendar y opinar sobre las políticas públicas de la Red; sugerir mejoras a la legislación; mejoras a la red y ser órgano de consulta permanente, lo cual está señalado en el enunciado jurídico que inicia el artículo, por lo que se consideran improcedentes. Respecto de las adiciones en el artículo 11, relativas a las obligaciones a que deberán sujetarse las bibliotecas de los sectores social y privado de incorporarse a la Red, desde la perspectiva del análisis, se consideran materia del convenio de adhesión y no de la legislación, por lo cual también se desechan.

DÉCIMA SEXTA. El artículo 14 del proyecto de decreto adiciona diferentes criterios a la primera fracción, que contribuyen a dar claridad al texto vigente, sobre los términos de la relación de recintos que conforman el Sistema Nacional de Bibliotecas; en cambio, el artículo 15 del Proyecto de decreto propone la adición de un conjunto de atribuciones a ejercer por dicho órgano consultivo que resultan improcedentes, pues hacen referencia a atribuciones que le corresponden a la entidad normativa en materia de bibliotecas de la Secretaría de Cultura en el caso de la integración y manejo de acervos bibliotecarios.

Con base en lo anteriormente expuesto, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, para los efectos del Apartado E. del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas:



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

“PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2°; las fracciones V, VIII y XI del artículo 7°; las fracciones III, V, VII y VIII del artículo 8° y en encabezado y la fracción I del artículo 14; y se adiciona el artículo 8° bis, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Biblioteca Pública:** Espacio dispuesto para la consulta de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general, superior a quinientos títulos, catalogadas y clasificadas en los términos de las normas técnicas y administrativas aplicables. Ofrece servicios de consulta gratuita directa y préstamo a domicilio, además de otros servicios, como son, fomento de la lectura, formación cultural, educativa, uso de tecnología y de orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre y democrática el conocimiento en las ramas del saber. Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general, cualquier otro medio impreso o electrónico que contenga información para el cumplimiento de sus propósitos;
- II. **Bibliotecarias o Bibliotecarios:** Personas con la formación técnica y capacidad operativa para prestar los servicios bibliotecarios, con eficacia y eficiencia;
- III. **Colecciones:** Conjunto recursos de información documental, actualizados y organizados en cualquier formato y soporte, que representan la base para la transmisión del conocimiento en cualquiera sus formas;
- IV. **Ley:** La Ley General de Bibliotecas;
- V. **Red:** La red nacional de bibliotecas públicas;
- VI. **Secretaría:** La Secretaría de Cultura;
- VII. **Servicios Bibliotecarios:** Conjunto de actividades orientadas a satisfacer necesidades de consulta e información del público usuario, las cuales pueden ser objeto de estudio para determinar colecciones y la disposición de las instalaciones para fines relacionados con el desarrollo educativo, cultural y social de la comunidad; y
- VIII. **Sistema:** El Sistema Nacional de Bibliotecas.



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

Artículo 7°.- Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. a IV. ...

V.- Dotar a las bibliotecas públicas, en formato impreso, digital y **óptico**, de publicaciones informativas, recreativas y formativas, **catalogadas y clasificadas de acuerdo con las normas técnicas vigentes**, así como de obras de consulta y publicaciones periódicas **en cualquier formato**, a efecto de que sus colecciones respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada **comunidad**;

VI. y VII. ...

VIII.- Enviar a las bibliotecas de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados, **así como establecer criterios de catalogación y clasificación de materiales que adquieran por otros medios, de acuerdo con las normas técnicas de organización de información documental autorizadas**, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;

IX. y X. ...

XI. Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria, informática y **de redes tecnológicas** a las bibliotecas incluidas en la Red, **considerando la integración de bibliotecas electrónicas, digitales, virtuales y multimedia**;

XII. a XVI. ...

Artículo 8°.-

I. y II. ...

III. Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, **asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, tecnología y conectividad, acervos actualizados y supervisar su funcionamiento**;

IV. ...



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

- V. Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el mobiliario, equipo y las colecciones, para que estén disponibles y accesibles al público usuario;
- VI. ...
- VII. Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;
- VIII. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales y virtuales de que disponen;
- IX. ...

ARTICULO 8o Bis.- Corresponderá a los Gobiernos de los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:

- I. Conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del Municipio o Alcaldía;
- II. Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas;
- III. Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción, y
- IV. Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar, mantener actualizado y disponible en medios electrónicos, el directorio de las bibliotecas que integran al Sistema, el cual deberá contener los datos de ubicación, servicios proporcionados, horarios de servicio, tamaño y características de las colecciones;



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

II. a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las acciones que, en su caso, deba realizar la Secretaría de Cultura para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, se cubrirán con los recursos presupuestales, humanos, financieros y materiales con los que cuente.”

Dado en el Salón de comisiones del Senado de la República a los 27 días del mes de noviembre de 2018



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

Por la Comisión de Cultura

Senadora Susana Harp Iturribarria
Presidenta

Senadora Ma. Guadalupe
Covarrubias Cervantes
Secretaria

Senador Raúl Paz Alonzo
Secretario

Senador Eruviel Ávila Villegas
Integrante

Senadora Verónica Noemí Camino
Farjat, Integrante

Senadora Verónica Delgadillo García
Integrante

Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís
Integrante



Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos en relación con el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas, aprobado en la Cámara de Diputados el 25 de noviembre de 2014

Senadora Minerva Citlalli Hernández
Mora
Integrante

Senador Higinio Martínez Miranda
Integrante

Senador Casimiro Méndez Ortíz
Integrante

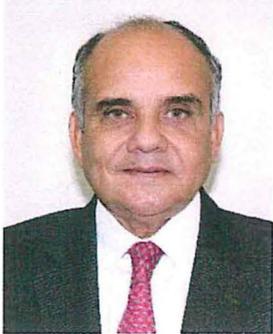
Senadora Blanca Estela Piña Gudiño
Integrante

Senadora Ana Lilia Rivera Rivera
Integrante

Senadora Índira de Jesús Rosales San
Román
Integrante

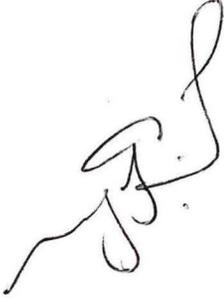
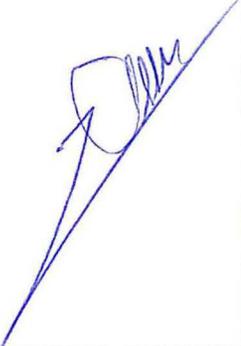
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO, RESPETO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, APROBADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2014.

**VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
5 DE DICIEMBRE DE 2018**

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 PRESIDENTE Manuel Añorve Baños				
 SECRETARIO Cruz Pérez Cuellar				
 SECRETARIO Juan Manuel Zepeda Hernández				

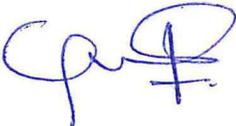
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO, RESPETO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, APROBADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2014.

**VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
5 DE DICIEMBRE DE 2018**

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 Rubén Rocha Moya				
 Daniel Gutiérrez Castorena				
 Nestora Salgado García				

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN SENTIDO POSITIVO, RESPETO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, APROBADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2014.

**VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
5 DE DICIEMBRE DE 2018**

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 Gina Andrea Cruz Blackledge				
 Samuel Alejandro García Sepúlveda				
 Joel Padilla Peña				



COMISIÓN DE CULTURA
RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA SEGUNDA
REUNIÓN ORDINARIA

27 de noviembre de 2018

Senadora Susana Harp Iturribarría
Presidenta

Senadora Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes
Secretaria

Senador Raúl Paz Alonzo
Secretario

Senador Higinio Martínez Miranda
Integrante

Senador Casimiro Méndez Ortíz
Integrante

Senadora Ana Lilia Rivera Rivera
Integrante

Senadora Blanca Estela Piña Gudiño
Integrante

Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora
Integrante

Senadora Índira de Jesús Rosales San Roman
Integrante

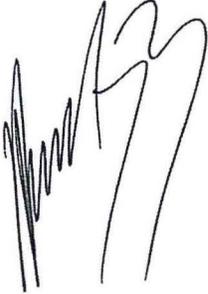
Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís
Integrante

Senadora Verónica Delgadillo García
Integrante

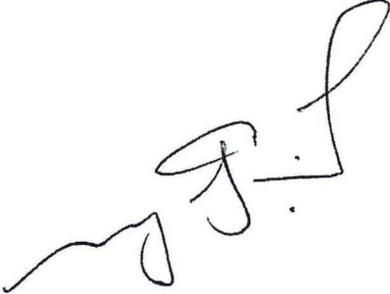
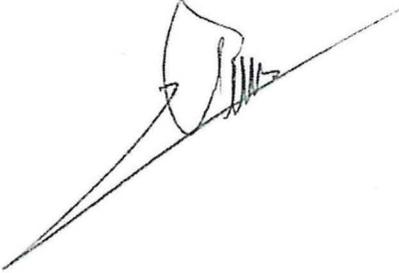
Senadora Verónica Noemí Camino Farjat
Integrante

Senador Eruviel Ávila Villegas
Integrante

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA
5 DE DICIEMBRE DE 2018

NOMBRE DEL SENADOR	PARTIDO	FIRMA DE ASISTENCIA
 <p>PRESIDENTE Manuel Añorve Baños</p>		
 <p>SECRETARIO Cruz Pérez Cuellar</p>		
 <p>SECRETARIO Juan Manuel Zepeda Hernández</p>		

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA
5 DE DICIEMBRE DE 2018

NOMBRE DEL SENADOR	PARTIDO	FIRMA DE ASISTENCIA
 <p>Rubén Rocha Moya</p>		
 <p>Daniel Gutiérrez Castorena</p>		
 <p>Nestora Salgado García</p>		



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA
5 DE DICIEMBRE DE 2018

NOMBRE DEL SENADOR	PARTIDO	FIRMA DE ASISTENCIA
 Gina Andrea Cruz Blackledge		
 Joel Padilla Peña		
 Samuel Alejandro García Sepúlveda		